



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a siete de febrero del año dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/28/17, instruido en contra de la servidora pública [redacted] del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día trece de enero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por CLAUDIA DYNORA SÁNCHEZ GARCÍA, en su carácter de Administradora General del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día catorce de julio del dos mil diecisiete (fojas 136-143), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Con fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete (fojas 152-167), mediante diligencia de emplazamiento personal, se emplazó a la encausada [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- A las trece horas del día dos de marzo del dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado VICTOR HUGO MORENO CHACON en su carácter de Representante Legal de [redacted] (fojas 197-200), en la que dio contestación a las imputaciones en contra de la encausada, y presentó escrito de contestación (fojas 202-234), señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 235-242), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----



LA CONTRALORIA GENERAL Ejecutiva de Sustanciación de Responsabilidades y Situación Patrimonial

5.- Posteriormente mediante auto de fecha treinta de enero del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de [REDACTED] del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2, 143, 144 fracción III, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2, 5, 62, 63 fracciones I, II, III, IV, V, XXVI y XXVIII, 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que acredita con la copia certificada del contrato individual de trabajo, celebrado en fecha primero de enero de dos mil dieciséis, entre el FIDEICOMISO PUENTE COLORADO y [REDACTED] (fojas 11-14) y copia certificada del acta de la 57 Reunión Ordinaria del Comité Técnico, misma que se llevó a cabo en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince (fojas 15-23); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del contrato individual de trabajo, celebrado en fecha primero de enero de dos mil catorce, entre el FIDEICOMISO PUENTE COLORADO y [REDACTED] (fojas 25-28); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento; por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-9, y 85-94) y anexos (fojas 10-83 y 95-135) que obran en los autos del expediente en que se actúa; con las cuales se le corrió traslado a la encausada al momento de ser emplazada; denuncias y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho (fojas 245-248), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V. A las trece horas del día dos de marzo del dos mil dieciocho (fojas 197-200), se levantó el acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado VICTOR HUGO MORENO CHACON en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en contra de la encausada, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho (fojas 245-248), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

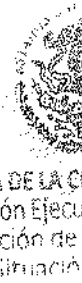
VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada [REDACTED] en la respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por la encausada, así como también, los medios de convicción admitidos en el sumario, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas a la encausada [REDACTED] quien ocupó el puesto de [REDACTED] del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, derivan en específico de las observaciones números 2, 3, 6, 13, 21 y 22, mismas que fueron detectadas mediante la revisión a la cuenta de la Hacienda Pública del Ejercicio 2015, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) al Fideicomiso Puente Colorado, como consecuencia de las referidas observaciones la denunciante atribuye que presuntamente la encausada en ejercicio de su función, no administró, controló y registró en tiempo y forma las operaciones contables realizadas por el fideicomiso, sus estados financieros, su cierre contable, así como cumplir las obligaciones fiscales del mismo, toda vez que presuntivamente no gestionó oportunamente la recuperación del impuesto de los depósitos en efectivo indebidamente retenidos, por importe de \$8'133,745.00 (son: ocho millones ciento treinta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), además de que no se recuperó oportunamente un saldo deudor de Banco Nacional de México Dlls, retenidos por un total de \$150,845.00 (son: ciento cincuenta mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que proviene de años anteriores; no recuperó el saldo de deudores diversos por un importe de \$12,828.00 (son: doce mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); no pagó oportunamente al Servicio de Administración Tributaria los impuestos de los meses de enero, junio, julio, septiembre y octubre de 2015, por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), teniendo como consecuencia el cargo de recargos y actualizaciones por un total de \$479,406.00 (son: cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.); no pagó el importe de \$135,943.00 (son: ciento treinta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de multas y actualizaciones por omisión de pagos al SAT de los meses de enero a mayo y de julio a octubre de 2015 por concepto de retenciones de impuestos sobre la renta por 1) salarios por \$13,976.00 (son trece mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), 2) 10% ISR Servicios Profesionales por \$935.00 (son novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), 3) Impuesto al Valor Agregado por \$116,587.00 (son ciento dieciséis mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) y 4) Retenciones del Impuesto al Valor Agregado por \$1,552.00 (son mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). De igual forma el sujeto fiscalizado pagó recargos por \$2,893.00 (son dos mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), debido a que no fueron presentadas ante el IMSS e INFONAVIT el pago de las cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos por concepto de: 1) IMSS por \$1,268.00 (son mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) del mes de junio de 2015, y 2) Retiro e INFONAVIT por \$1,625.00 (son mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) del tercer bimestre de 2015. -----

- - - Una vez establecido lo anterior, tenemos que la denunciante presume que la encausada no cumplió con sus funciones conferidas en el apartado 1.0.1 del Manual de Organización del Fideicomiso Puente Colorado BANAMEX-116548-6, específicamente lo dispuesto en los puntos 1, 3, 4, 7, 9 y 11, mismos que a la letra dicen: "Administrar el sistema de control contable y financiero del Fideicomiso Puente Colorado; [...] Registrar oportunamente las operaciones contables que realiza el Fideicomiso, sus estados financieros consolidados e informes de cierre contable, y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; Diseñar los planes y programas financieros del Fideicomiso, previendo sus necesidades y disponibilidad de recursos; [...] Controlar y operar los ingresos y egresos de efectivo



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIÓN

que por diversos conceptos opere el Fideicomiso optimizando al máximo su aprovechamiento; [...] Controlar los fondos de Administración del Fideicomiso; [...] Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.”; y por lo tanto, presuntamente violentó las disposiciones normativas contenidas en los artículos 10, 72, 92, 93, y 94 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; artículos tercero y cuarenta y segundo fracción V del Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora, publicado el seis de mayo del dos mil trece en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con vigencia a partir del siete de mayo del mismo año; así como también, que presuntamente incumplió con el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el representante legal de la denunciada [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 224-229), opuso como excepción la denominada **“Excepción de ausencia de responsabilidad del declarante en razón de que jurídica y normativamente el Órgano Obligado a la [REDACTED] del Fideicomiso Puente Colorado, lo es el Fiduciario.** Dentro de la cual realizó los argumentos de defensa que consideró aplicables, de los que retomaremos los que a continuación transcribiremos: *“En efecto, el fideicomiso Puente Colorado como tal tiene las siguientes características; 1.- El Fideicomitente único es la Secretaría de Hacienda, el Fiduciario es el administrador del Fideicomiso, no lo fue mi representada. 2.- La responsabilidad de la Operación de los Fideicomisos radica en el Comité Técnico, que es un cuerpo colegiado integrado por funcionarios específicamente definidos en la Ley. 3.- Conforme a lo anterior, las decisiones de la forma y términos en que pueden ser manejados los recursos, solamente pueden ser atribuidos a ese órgano colegiado, Comité Técnico.* (foja 224) señalando como sustento de lo anterior, los artículos 35, 36, 39, 40, 47 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; concluyendo su argumento de defensa como a continuación se transcribe: *“Atendiendo a ello, la suscrita únicamente resulté ser la [REDACTED] del Fideicomiso; Conforme a ello, pretender que asumo un compromiso distinto al de haber fungido con ese carácter en ese órgano de gobierno del Fideicomiso, resulta por demás, un acto ajeno a las disposiciones referidas. “...en nuestro caso fue sujeto de fiscalización la entidad conocida como Fideicomiso Puente Colorado, que en los términos del decreto que legalmente creo ese fideicomiso, los recursos públicos inherentes al mismo corresponde administrarlos a la Institución Fiduciaria así como al Comité técnico del mismo que le giraba instrucciones, órgano de dirección y toma de decisiones que está conformado, entre otros, por un presidente, un vicepresidente y un secretario, ocho vocales y un comité de vigilancia, circunstancia que desde luego es sabida por ese instituto fiscalizador. Tan es así que el procedimiento de fiscalización que da origen a la instauración de este procedimiento, se desplegó ante el Secretario de hacienda quien funge como vicepresidente del Comité técnico del Fideicomiso Puente Colorado, por lo que en las apuntadas condiciones, mi representada es ajena a cualquier acto de administración de recursos públicos relacionados con la operación de dicho Fideicomiso y por lo tanto, inimputable de los hechos de los que se le reprochan.* (fojas 228-229) - - -

- - - Una vez establecido lo anterior, se determina que le asiste la razón a la encausada en el sentido de que si bien es cierto que existen las observaciones de acuerdo a lo establecido por parte de la



denunciante, así como derivado de las pruebas anexas a la denuncia que motivó el presente asunto, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el caudal probatorio aportado por la denunciante y de la normatividad referida como incumplida, tenemos que no se logra acreditar la presunta responsabilidad imputada a la encausada, puesto que tal como lo argumenta en su defensa no se advierte que la encausada

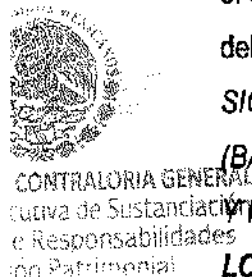
del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, haya contado con las facultades de administración suficientes como para disponer de los recursos del multicitado fideicomiso, y estar en posibilidades de responsabilizarla por las omisiones denunciadas, es decir, no se acredita que contara con facultades para: gestionar la recuperación del impuesto de los depósitos en efectivo indebidamente retenidos, por importe de \$8'133,745.00 (son: ocho millones ciento treinta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); recuperar un saldo deudor de Banco Nacional de México en dólares retenidos por un total de \$150,845.00 (son: ciento cincuenta mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de años anteriores; recuperar el saldo de deudores diversos por un importe de \$12,828.00 (son: doce mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); pagar oportunamente al Servicio de Administración Tributaria los impuestos de los meses de enero, junio, julio, septiembre y octubre de 2015, por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y que por lo tanto llegare a ser responsable del cargo de recargos y actualizaciones por un total de \$479,406.00 (son: cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.); o ser responsable por que se haya pagado el importe de \$135,943.00 (son: ciento treinta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de multas y actualizaciones por omisión de pagos al SAT de los meses de enero a mayo y de julio a octubre de 2015 por concepto de retenciones de impuestos sobre la renta por 1) salarios por \$13,976.00 (son trece mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), 2) 10% ISR Servicios Profesionales por \$935.00 (son novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), 3) Impuesto al Valor Agregado por \$116,587.00 (son ciento dieciséis mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) y 4) Retenciones del Impuesto al Valor Agregado por \$1,552.00 (son mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); así como tampoco se acredita que sea responsable de que el sujeto fiscalizado pagó recargos por \$2,893.00 (son dos mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), debido a que no fueron presentadas ante el IMSS e INFONAVIT el pago de las cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos por concepto de: 1) IMSS por \$1,268.00 (son mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) del mes de junio de 2015, y 2) Retiro e INFONAVIT por \$1,625.00 (son mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) del tercer bimestre de 2015.-----

- - - Para robustecer lo anterior, tenemos que de las pruebas aportadas por la denunciante, específicamente de la copia certificada del acta de la quincuagésima séptima reunión ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, celebrada el día diecisiete de diciembre de dos mil quince (fojas 15-23), donde se realiza la siguiente transcripción: **"8.7 FACULTADES PARA DISPOSICIONES Y DEPÓSITOS. "SE SOLICITA A LA JUNTA DE GOBIERNO LA APROBACIÓN PARA OTORGAR FACULTADES PARA DISPOSICIÓN Y DEPÓSITO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DEL FIDEICOMISO PUENTE COLORADO AL..." "...EN EL MISMO CONTEXTO SE DEBERÁN GIRAR LOS PODERES NECESARIOS A LAS PERSONAS ANTES CITADAS PARA LA REALIZACIÓN DE GESTIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.", "ACUERDO NO. 12-57-15 EL COMITÉ TÉCNICO EN PLENO AUTORIZA Y OTORGA AL..."**

SECRETARÍA DE L  
Coordinación Ej  
y Resolución  
y Situación

**"...FACULTADES PARA DISPOSICIONES Y DEPÓSITOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO DEL FIDEICOMISO PUENTE COLORADO, LAS CUALES DEBERÁN SER PRESENTADAS EN LA PRÓXIMA REUNIÓN DE ESTE COMITÉ TÉCNICO DEBIDAMENTE DETALLADAS Y ESPECIFICADAS PARA CADA FUNCIONARIO."** (foja 18), de lo apenas transcrito se advierte claramente que le asiste la razón a la encausada en el sentido de que de autos se advierte que efectivamente es el Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, quien se encarga de tomar las decisiones en relación las facultades de administración y de las autorizaciones relacionadas con la administración de los recursos del fondo del citado fideicomiso, y tomando en cuenta que la denunciante en ningún momento presenta el acta donde el Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6 a solicitud del Administrador General del Fideicomiso, autorice expresamente a la encausada [REDACTED] para que en su carácter de [REDACTED] del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, administre los fondos del fideicomiso, ya sea para disponer de los mismos para realizar pagos, o tenga atribuciones para recuperar recursos diversos en nombre del fideicomiso. -----

--- No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas por la encausada, específicamente de la copia certificada del oficio No. FPC-020/2014 de fecha diez de febrero de dos mil catorce, dirigido al C.P. Saúl López Montiel, y suscrito por el Lic. Mario González Valenzuela, en su carácter de Administrador General del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, mismo que cuenta con sello de recibido el día once de febrero de dos mil catorce (fojas 235-236), se advierte que el entonces administrador del fideicomiso solicitó el apoyo del entonces Subsecretario de Egresos para que: **"...GESTIONE LOS SIGUIENTES PENDIENTES QUE SE TIENEN CON EL BANCO NACIONAL DEL MÉXICO S.A. (BANAMEX) Y SON CAUSALES DE OBSERVACIÓN DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA FISCALIZACIÓN:..."** - **DEJAR DE LADO EL AVISO DE RETENCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN MONEDA NACIONAL** (CTA. 525/6670455) EN LA CUENTAS DE CHEQUES DE ESTE FIDEICOMISO, SIENDO LA DIVISIÓN FIDUCIARIA EL REPRESENTANTE DE ESTA ENTIDAD ANTE EL BANCO, CAUSANDO CON ESTO NO ENCONTRARSE EN LA POSIBILIDAD DE DISPONER DE DICHS RECURSOS. - **DEVOLUCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS RETENIDOS EN MONEDA EXTRANJERA** (CTA. 525/9527904) DE PARTE DE BANCO NACIONAL DE MÉXICO (CPAE - VIRTUALES MEXICALI), EL CUAL EN ACUERDO CON [REDACTED] SE ACORDÓ EN RECONOCER PAULATINAMENTE Y EL CUAL NO CUMPLIERON. - SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE LA CARTA SUSPENSIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (IDE), **OCASIONANDO LA PÉRDIDA DE RECURSOS POR TÉRMINO.** - **AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS POR PARTE DEL PERSONAL DE ESTE FIDEICOMISO.** - LA **OMISIÓN DE LAS RETENCIONES DEL IDE** OPORTUNAMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, TENIENDO COMO CONSECUENCIA EL COBRO INNECESARIO DE MULTAS, ACTUALIZACIONES Y RECARGOS...." - **OMISIÓN DE LA ENTREGA DE COMPROBANTES DE PAGO DE IMPUESTOS DE PARTE DE BANAMEX.** LO ANTERIOR EXPUESTO, ES CAUSAL DE DIVERSAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL ISAF Y POR EL DESPACHO EXTERNO, LAS CUALES DEBEN SER SOLVENTADAS A LA BREVEDAD, POR TAL MOTIVO SE REQUIERE QUE LA CITADA INSTITUCIÓN SOLUCIONE LAS SITUACIONES YA MENCIONADAS." (fojas 235-236); copia certificada de correos electrónicos del



CONTRALORIA GENERAL  
de la Federación  
de México  
de Sustanciación  
e Investigación  
de Responsabilidades  
Fiscales y de  
Patrimonial

mes de agosto de dos mil catorce (fojas 237-241), de los que se advierte la comunicación entre la encausada [REDACTED] por parte del Fideicomiso Puente Colorado, [REDACTED] desprendiéndose de los mencionados correos electrónicos, las gestiones realizadas por la encausada con el Fiduciario Banamex, en la atención de los puntos que a continuación se relacionan: 1.- Devolución de Dólares retenidos y pendientes de acreditar al Fideicomiso, 2.- Carta para Devolución del IDE, 3.- Explicación del porque la [REDACTED] no puede llevar a cabo el pago de impuestos y no tiene acceso a Bancanet para ver los movimientos de las chequeras del fideicomiso, entre otros puntos que se trataron, es preciso resaltar la atención dada al punto marcado con el número tres, mismo que a continuación se transcribe: "Se comentó con la [REDACTED] que por virtud de tratarse de un Fideicomiso de Inversión y Administración, el flujo de pago de impuestos tiene que realizarse mediante instrucción por escrito del Comité Técnico en dicho sentido y canalizar el pago respectivo por conducto del área responsable de impuestos..." (foja 238). -----

- - - De los documentos mencionados con anterioridad se advierte que el entonces Administrador General así como la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, realizaron gestiones; el primero ante el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda, quien de acuerdo a la fracción IV del artículo 5º del Decreto de Creación del Fideicomiso Puente Colorado, integraba el Comité Técnico como Vocal; a su vez la encausada expuso la situación ante el Fiduciario Banamex, buscando solucionar la problemática ya mencionada en que la se encontraba el Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6; aunado a lo anterior, de la copia certificada del oficio FPC-008/2014 de fecha diez de enero de dos mil catorce, dirigido a la Lic. R. Isaura Quintero Molina, División Fiduciaria Banamex, y suscrito por la [REDACTED] del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, se advierte lo que a continuación se transcribe: "Por este medio a petición del H. Comité Técnico de este Fideicomiso, y en virtud de la necesidad de reconocer en el fondo del Fideicomiso los dólares retenidos en el CPAE Virtuales de Banamex, le solicito de la manera más atenta en su calidad de Representante Legal solicitar al Banco Banamex el procedimiento para la devolución de dichos recursos, debido a que esta situación es objeto de observación de las Auditorías realizadas a esta Entidad y por lo tanto se tiene la necesidad de solventarlas en el mes de Enero del presente." (foja 242). Por lo tanto, las pruebas documentales apenas relacionadas en párrafos anteriores, alcanzan valor suficiente como para determinar, que no obstante no contar con las atribuciones necesarias para recuperar dichos recursos, la encausada de mérito se dirigió a la División Fiduciaria Banamex, para que se realizara la solicitud al Banco, además de evidenciar que el entonces administrador general también realizó gestiones encaminadas a resolver la problemática que se había detectado mediante auditoría realizadas al Fideicomiso Puente Colorado, en periodos anteriores. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

SECRETARIA DE L  
Coordinación Ej  
y Resolución  
y Situa



Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- Ahora bien, derivado del desahogo de la prueba de informe de autoridad ofrecida por la encausada

[REDACTED] a cargo de la Licenciada Claudia Dynora Sánchez García, en su carácter de Administradora General del Fideicomiso Puente Colorado, mismo informe que fue rendido mediante el Oficio No. FPC-0100/2018, con sello de recibido por esta Autoridad en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice: "...D. Las acciones que se realizaron para solventar las observaciones concluyeron con la presentación de la denuncia correspondiente, tal como lo establece la normatividad aplicable. Las acciones que se tomaron para la recuperación de los recursos observados, fueron las siguientes, de acuerdo a los incisos manifestados en su oficio: a. Se contrató el servicio de Despacho Externo, el cual realizó la gestión correcta para la devolución de los importes de impuesto a los Depósitos en Efectivo por los periodos de los cuales no expiraba el plazo para ejercer el derecho de devolución, logrando resultado favorable de los mismos. b. Se envió correo electrónico al Fiduciario, solicitando el reintegro de los dólares retenidos, sin obtener resultado favorable. c. Por los empleados a los que se omitió los descuentos de INFONAVIT y que ya no laboran en este Fideicomiso, no se realizó ninguna acción. Por los que aún laboran, se les está descontando vía nómina, dicho concepto." (foja 279) desprendiéndose de lo apenas transcrito que le asiste la razón a lo argumentado por la encausada, en el sentido de que efectivamente no contaba con las atribuciones necesarias y suficientes para incurrir en los actos que de acuerdo a la denuncia, la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Fideicomiso Puente Colorado Banamex 116548-6, omitió y que por lo tanto resultó presunta responsable de las omisiones que motivaron las observaciones materia del presente procedimiento, puesto que la actual administración del Fideicomiso Puente Colorado, no obstante contar con un [REDACTED] contrató un despacho externo para que gestionara la devolución de los importes de impuesto a los Depósitos en Efectivo, por lo que respecta al reintegro de los dólares retenidos, no obstante haber enviado correos electrónicos, la actual administración no ha logrado el reintegro de los mismos, y por último, informa que en cuanto a los empleados a los que se omitió los descuentos de INFONAVIT y que ya no laboran en el Fideicomiso, no se realizó ninguna acción. La



CONTRALORIA GENERAL  
de la Federación  
de México  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
de Patrimonial

valoración anterior se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos que no le son atribuibles; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED] estipulado en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARIA DE  
Coordinación  
y Resolución  
y SII

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la

encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

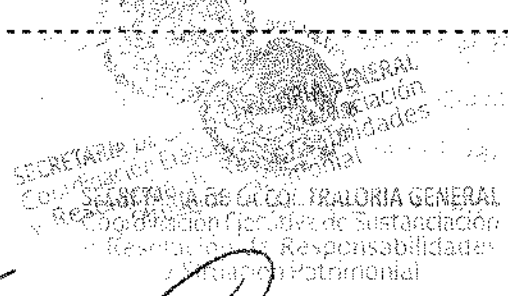
**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LICENCIADO OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o LICENCIADO OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la encausada [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**QUINTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/28/17** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

**LISTA.** Con fecha 10 de febrero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**